



Competencia CSJ 998/2025/CS1

LIF 105888/25 - U.F.I.C. – Ituzaingó s/  
incidente de competencia.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 23 de abril de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 40, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías de Ituzaingó, Provincia de Corrientes.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 40 y del Juzgado de Garantías de Ituzaingó, provincia de Corrientes, se originó en la causa en la que se investiga la denuncia de Fernando Antonio M quien informó que mientras intentaba acceder desde su computadora personal al sitio de internet de su entidad financiera, le fue solicitado, a través de una ventana emergente del explorador, que ingrese el código de seguridad Token, luego de lo cual advirtió que de su cuenta bancaria se había efectuado una transferencia de dinero, sin su autorización.

El juez nacional declinó su competencia al considerar que la titular de la cuenta a la que fueron destinados los fondos tiene su domicilio en territorio provincial.

Su par de Ituzaingó, a su turno, rechazó la atribución por entender que las maniobras se habrían desarrollado fuera de su jurisdicción. Luego, elevó las actuaciones a conocimiento de la Corte.

Sin perjuicio de señalar que en el *sub lite* no media un conflicto de competencia en sentido estricto, desde que para la correcta traba de una contienda es necesario que el tribunal que la promovió haya tenido oportunidad de insistir o desistir de la cuestión (Fallos: 329:1348), en mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a V.E. ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

La experiencia en la investigación de hechos similares enseña que a menudo los autores del delito utilizan cuentas bancarias o billeteras virtuales de personas ajenas a la maniobra -para ello toman el control de cuentas inactivas que los titulares omitieron oportunamente cerrar o abren nuevas mediante técnicas de suplantación de identidad- que sirven como intermediarias entre la de origen y la del destino final de los fondos. Por tal razón, el lugar donde están radicadas o el domicilio de quien figura como su titular no constituye un dato que por sí mismo sea determinante para asignar la competencia, si no existen indicios adicionales que permitan vincular a esa persona al delito.

En este sentido, advierto que se abandonó la línea de investigación asociada a la trazabilidad del dinero, esto es, respecto de lo ocurrido posteriormente a la transferencia a la cuenta bancaria señalada por la instrucción, que fue abierta y cerrada a pocos días del hecho, en la que se observa que el dinero fue nuevamente transferido a otro destino -en apariencia de la misma titular- sobre el que no se requirió informe alguno. Tampoco se indagó respecto de las direcciones IP (*Internet Protocol*) desde las que se accedió al portal digital de la cuenta del denunciante al momento de efectuar las operaciones, ni se profundizó respecto de las informadas por la entidad financiera para gestionar la cuenta de destino, que sería de aquéllas denominadas virtuales, sobre las que se podría investigar respecto de la titularidad del abonado telefónico asociado a ella y los IMEI (*International Mobile Equipment Identity*) de los dispositivos utilizados para realizar los movimientos y las antenas en las que eventualmente impactaría su uso. Misma



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

deficiencia se advierte sobre la determinación del modo en que se habría accedido al ordenador del denunciante y obtenido sus datos confidenciales, suma de circunstancias que permitirían *prima facie* establecer el alcance de la defraudación desplegada en esta investigación.

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia nacional, que previno y a cuyos estrados concurrió el denunciante a hacer valer sus derechos, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2025.